



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)**

San Juan del Cesar (La Guajira), veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
ASUNTO:	SUCESIÓN PROCESAL
DEMANDANTE(S)/ACCIONANTE(S):	ELECTRICARIBE S.A.S E.S.P.
DEMANDADO(S)/ACCIONADO(S):	E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN- HATONUEVO
RADICADO NO:	446503189001201800161000

CONSIDERACIONES

Estando el presente proceso en trámite, teniendo en cuenta que la sociedad AIR-E S.A. E.S.P., aportó a esta sede judicial documentación, por medio de la cual demuestra la existencia efectiva de sucesión procesal, mediante documento denominado anexo C visible a folio 321 del expediente, se subsanó el requisito, en razón a la solicitud de sustitución procesal dentro de la cual el apoderado judicial de la parte demandante requiere se reconozca a AIR-E S.A. E.S.P. como demandante en el proceso distinguido bajo radicación No 44650318900120180016100 seguido contra E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN- MUNICIPIO DE HATONUEVO, como quiera que la precitada sociedad reemplazó a Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., aduciendo que “*el 25 de septiembre de 2016 ELECTRICARIBE y AIR-E S.A. E.S.P.(Antes Caribe Sol de la Costa S.A.S. E.S.P.) suscribieron contrato de aporte donde la primera se comprometió a transferir ciertos derechos litigiosos, dentro de los cuales se encuentra el relacionado con el proceso que nos ocupa*” configurándose así la sucesión procesal, regulada en el artículo 68 del C.G.P. el cual, en su entero literal dispone:

“Art. 68- Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.”
(Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al configurarse la extinción o fusión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente, a través de los medios probatorios idóneos el



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)**

acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, con el expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346), al respecto ha indicado:

“El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser una fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.”

Así pues, en el Sub judice se encuentra demostrada la sustitución entre las mencionadas sociedades, por lo que el despacho tendrá para todos los efectos procesales como sucesor procesal a AIR-E S.A. E.S.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Circuito de San Juan del Cesar –La Guajira

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la sucesión procesal respecto de la entidad demandada E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Carmen- Municipio de Hatonuevo, por tanto, **designase** a la AIR-E S.A. E.S.P., como sucesor procesal del ELECTRICARIBE S.A., por lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase


ADANIES RAFAEL IBARRA ARGOTE
JUEZ (E)